

SENTENCIA DE TUTELA No. 066

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN
Radicación: 760014003001 20200023300.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la sociedad **AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN**, a fin que le sea amparado su derecho fundamental de PETICIÓN.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA, identificada con Nit. **900636366 - 5**, quien funge a través del señor Henry Araujo, identificado con C.C No. 10.692.963, recibe notificaciones en la Carrera 68 Nro. 13E - 45, de esta ciudad, correos electrónicos: gerencia@sanchezasociados.com.co; hhenryaraujo@hotmail.com, teléfonos: 3146157664, 3854329, 3185605638 – 3153695754.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, recibe notificación en la Calle 19 #100-59, Cali, Valle del Cauca barrio Ciudad Jardín. Teléfono: 3105317, Correo electrónico: conjuntoresidencialrcj@hotmail.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como sustento de sus pretensiones y en lo que jurídicamente interesa a la acción impetrada, refiere el accionante que radicó una (1) petición el 4 de marzo de 2.020, ante la entidad accionada Conjunto Residencial Rincón de Ciudad Jardín, a través del cual solicitó que le fueran certificados los pagos realizados por concepto de los servicios de vigilancia con sus respectivos soportes (copia del soporte del cheque entregado) durante todo el año 2018 y durante todo el año 2019 a la empresa accionante, sin que hasta la fecha exista respuesta alguna de fondo y satisfactoria.

Sustenta la violación alegada en que a la fecha de presentación de la presente acción no se había emitido respuesta de fondo a lo solicitado, lo que trasgrede su derecho fundamental de petición.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, se ordenó la notificación de la entidad accionada, se ordenó transcribirle interrogatorio en el oficio de notificación para que fuera absuelto por ésta, quien ejerció su derecho de defensa como pasa a relatarse.

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia.

Sea lo primero indicar, que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969, la cual pertenece al bloque de constitucionalidad, hace parte de nuestra legislación interna a partir de la expedición de la Ley 16 de 1972, la cual dispone que: “(...) *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)*”.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derecho constitucional fundamental. Por su parte la accionada es persona jurídica de derecho privado por lo que está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron:
 - ✓ Copia digital derecho de petición, con fecha de radicado 4 de marzo de 2.020. (Fl. 05).

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante al no emitir respuesta a la solicitud presentada el 04 de marzo hogano.

VII. CONSIDERACIONES

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO DE PETICIÓN

Sentencia T-332/15

Derecho de petición.

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” [1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida.

La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

VIII. CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la entidad accionante que el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN está vulnerando su derecho fundamental de petición, bajo la aseveración de que dicha entidad no le ha contestado de manera completa, clara y de fondo la petición recepcionada el 4 de marzo de 2.020 en su oficina, mediante la cual solicitó le fueran certificados los pagos realizados por concepto del servicios de vigilancia con sus respectivos soportes (copia del soporte del cheque entregado) durante todo el año 2018 y durante todo el año 2019 a la empresa accionante.

De lo probado se tiene

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado que la accionante efectivamente radicó ante el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, la petición a que hace alusión en el escrito de demanda, en la fecha ya señalada en precedencia, sin que obre prueba que se emitió respuesta a la misma en el momento oportuno, situación sobre la cual cabe hacer hincapié en el régimen jurídico aplicable para el presente caso y que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que fuera modificado por la ley 1755 de 2.015 que a la letra reza:

(...)

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...) (Negritas, cursivas y subrayas fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que, teniendo la oportunidad, la parte accionada para acreditar haber dado respuesta no solo en la ampliación del termino señalado líneas atrás por el decreto citado, así como dentro del decurso procesal de esta acción, no lo hizo, lo que conlleva señalar que, en virtud al principio presunción de veracidad, se tengan por ciertos los hechos deprecados en el libelo, observándose que ante el perjuicio irremediable en que se encuentra el accionante, requiere de manera rápida una respuesta por parte de la entidad, por lo cual el despacho concederá el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la accionada ponga en conocimiento de la parte actora la respuesta pertinente frente a su petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN dentro del presente trámite de tutela promovido por la sociedad AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA, quien se identifica con Nit. 900636366 - 5 de Cali en contra de la CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, por intermedio de su representante legal, que, en el plazo máximo de 48 horas, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición recepcionada en sus instalaciones el 4 de marzo de 2.020 y que fuera formulada por la sociedad AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA, quien funge a través del señor Henry Araújo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria